

26

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL. INFRACCIONES COMETIDAS CON OCASIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR. LESIONES Y DAÑOS.

1.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL

El CP. regula estos delitos en el Capítulo IV del Título XVII, que tras la reforma producida por la L.O. 15/2007, de 30 de noviembre, de modificación del Código Penal en materia de seguridad vial, cambia la denominación del capítulo de delitos contra la seguridad del tráfico por la de delitos contra la seguridad vial.

Comprende los arts. 379 a 385, que los podemos dividir en dos grupos: a/ Delitos contra la seguridad vial producidos mediante la conducción de vehículos de motor; y b/ Otras conductas que implican grave riesgo para la seguridad vial.

a) Delitos producidos mediante la conducción de vehículos de motor y ciclomotores.

1. Conducción con exceso de velocidad

Dispone el art. 379:

El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o a la de multa de seis a doce meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, a la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

Se trata de un delito de peligro abstracto; el objetivo es la evitación de lo que se califica por el Legislador como violencia vial, impidiendo desde ahora su impunidad al poder incrementar el control sobre el riesgo intolerable de los excesos de velocidad que han de ser tenidos por peligrosos.

2. Conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas (379)

En el núm. 2 del mismo art. 379, se establece

Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.

En este núm. 2, se mantiene en el primer inciso el contenido anterior, y se añade una segunda parte, en el que se considera punible, ya sin necesidad de apreciar la influencia de las sustancias y bebidas referidas, cuando se supere los niveles fijados en el propio precepto.

A este respecto, sólo en relación con el primer inciso, hay que tener en cuenta el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, Reglamento General de Circulación, mantiene las tasas de alcohol en 0,5 gramos por 1.000 centímetros cúbicos de sangre o, indistintamente, en 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire aspirado, la tasa máxima de alcohol permitida a los conductores de vehículos de motor y bicicletas, que se reduce a 0,3 gramos ó 0,15 miligramos en el caso de conductores de vehículos de transporte de mercancías de masa máxima autorizada superior a los 3.500 Kg., vehículos de viajeros de más de nueve plazas, de servicio público, transporte escolar o de menores, mercancías peligrosas, servicios de urgencia y transportes espaciales y a los conductores de cualquier vehículo durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia de conducir.

Habrà que tener en cuenta la Ley 18/2021 de 20 de diciembre, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Seguridad Vial RDL 6/2015 de 30 de octubre, la cual en su artículo único establece en el numeral seis:

No puede circular por las vías objeto de esta Ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine. En ningún caso el conductor menor de edad podrá circular por las vías con una tasa de alcohol en sangre superior a 0 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0 miligramos por litro.

Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 10.

Se trata de un delito de peligro abstracto y que no exige la demostración de una puesta en peligro concreto, bastando tan sólo la conducción del vehículo en las circunstancias expuestas en el artículo referido

Complementando del art. 379.2, el art. 383 dispone “ el conductor que, requerido por el agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado con la penas de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

Como se desprende la simple lectura del precepto, pierde su innecesario calificativo de delito de desobediencia y pasa a ser castigado autónomamente.

3. Conducción temeraria (380 y 381)

Según dispone el art. 380.1,” el que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiera en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años”.

La acción consiste en conducir con temeridad manifiesta. Entendiendo temeridad, como la forma más grave de la imprudencia: la temeraria, es decir, que el conductor ha de comportarse con absoluto desprecio de las reglas de tráfico más elementales.

El legislador de 2003, (L.O. 15/2003) para evitar dudas interpretativas, explica en un segundo párrafo añadido a este art., modificado posteriormente por la L.O. 15/2007 que:

A los efectos del presente precepto se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurriere las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior.

Es decir que se considerará, en todo caso, conducción manifiestamente temeraria si se reúnen dos requisitos:

- 1) el conducir a velocidad superior a sesenta y/o ochenta Km/h a la permitida reglamentariamente y
- 2) con una tasa de alcohol en aire aspirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1.2 gramos por litro.

Por su parte en el art. 381, subtipo agravado del anterior, donde se aumenta las penas privativas de libertad y de multa en el punto 1º y se introduce un número tres. Se fijan dos tipos distintos de delitos, el primer párrafo contiene uno de peligro concreto, mientras que el segundo prescribe uno de peligro abstracto.

Ya no es suficiente en el tipo subjetivo un “dolo de peligro” referido a la acción peligrosa en sí, sino que además es preciso un elemento subjetivo específico del injusto constituido por el “consciente desprecio por la vida de los demás”. Esta especial referencia subjetiva pone en relación este delito con posibles resultados lesivos que se produzcan a consecuencia de la conducción temeraria.

Dice así el art. 381:

Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de doce a veinticuatro meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un período de seis a diez años el que, con manifiesto desprecio por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el artículo anterior.

Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, las penas serán de prisión de uno a dos años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo previsto en el párrafo anterior.

b) Disposiciones comunes concursales (382)

En este art. se recogen las disposiciones comunes a los arts. 379, 380, y 381, referido a problemas concursales.

Art. 382 “Cuando con los actos sancionados en los arts. 379, 380 y 381 se ocasionará, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces y Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando en todo caso al resarcimiento de la responsabilidad civil que se haya originado”.

En el artículo que estudiamos se producen, tras la L.O. 15/2007, varias importantes variaciones en relación con la regulación anterior.

1. Se hace referencia expresa, ya no solo a los delitos de conducción bajo los efectos de sustancias estupefacientes o bebidas alcohólicas y temeraria, sino también al tipo de conducción con manifiesto desprecio por la vida de los demás.

Se exige en el precepto, además del riesgo prevenido, que el resultado lesivo sea constitutivo de delito, con independencia de la gravedad.

Se establece, que se tenga en cuenta la infracción más grave producida, entre los tipos de los arts. 379, 380 y 381 y el delito lesivo de resultado, pero fijando ahora que se pene en la mitad superior; es decir, se ofrece una regla específica para salvar el concurso de normas cuando se produzcan los dos resultados.

La Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo añade un segundo apartado al artículo 382, según el

cual cuando el resultado lesivo concorra con un delito del artículo 381 (manifiesto desprecio por la vida de los demás), se impondrá en todo caso la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores en su mitad superior.

Además, la citada reforma añade un nuevo **artículo 382 bis** que tipifica el “delito de abandono doloso del lugar del accidente”.

1. El conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, fuera de los casos contemplados en el artículo 195 (sobre omisión del deber de socorro), voluntariamente y sin que concorra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieran una o varias personas o en el que se le causare lesión constitutiva de un delito del artículo 152.2 (lesiones por imprudencia menos grave), será castigado como autor de un delito de abandono del lugar del accidente.

2. Los hechos contemplados en este artículo que tuvieran su origen en una acción imprudente del conductor, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.

3. Si el origen de los hechos que dan lugar al abandono fuera fortuito le corresponderá una pena de tres a seis meses de prisión y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de seis meses a dos años.

c) Conducción careciendo de permiso o licencia de conducir (384)

Al objeto de reunir en un solo precepto todas las situaciones posibles en relación con la pérdida o carencia de los permisos o licencias, que en algunos supuestos podrían constituir delitos de quebrantamientos de condena o de desobediencia, se introduce esta nueva figura, con la siguiente redacción.

Art. 384:

El que condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de doce a veinticuatro meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.

Las mismas penas se impondrán al que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción.

Si bien la L.O. que venimos estudiando entra en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.E, es decir el día dos de diciembre de 2007, el párrafo segundo de este art. lo hará el 1 de mayo de 2008, según la disposición final tercera de la L.O. 15/2007.

La redacción definitiva se refiere a la modificación operada por el artículo único 110 de la LO 5/2010 de 22 de junio.

d) Otras conductas distintas que implican grave riesgo para la seguridad del tráfico (385)

Sanciona el mismo:

Con la pena de prisión de seis meses a dos años o a las de multa de doce a veinticuatro meses y trabajos en beneficio de la comunidad de diez a cuarenta días, el que originare un grave riesgo para la circulación de alguna de las siguientes formas:

1ª Colocando en la vía obstáculos imprevisibles, derramando sustancias deslizantes o inflamables o mutando, sustrayendo o anulando la señalización o por cualquier otro medio. La acción consiste, pues, en alterar la seguridad de la circulación rodada por cualquier otro

medio idóneo para ello, aunque no sean de los recogidos en el art. ya que como mantiene la doctrina, los obstáculos referidos en el mismo son “ad exemplum”, ya que se dispone mediante la colocación de “obstáculos imprevisibles”, y en cuanto a la mutación o daño de señales, debe entenderse aquellas destinadas a la seguridad vial y no a las de simplemente de comodidad en la circulación.

Además, el riesgo que se origine ha de ser grave y concreto, se trata de un delito de peligro concreto, aunque el bien jurídico protegido sea de carácter colectivo (la circulación). Se añade la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.

2º No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo.

Se estructura como un delito de comisión por omisión, cuyo castigo se fundamenta por el deber jurídico - no sólo moral - que existe de restablecer la seguridad de la vía, que se ha de derivar de la Ley, de un contrato o de un actuar precedente. (El autor de la omisión se sitúa en posición de garante. Por ejemplo, haber puesto el obstáculo)

La relación entre los arts. 385. 1º y 385 2º. es de alternatividad: la aplicación de uno excluye la del otro.

El Art. 385 bis dispone que el vehículo motor o ciclomotor utilizado en estos hechos se considerará instrumento del delito, que debe ser decomisado.

El Art. 385 ter dispone que en los delitos de los arts. 379, 383, 384 y 385, el juez o tribunal, razonándolo en su sentencia, podrá rebajar en un grado la pena de prisión en atención a la menor entidad del riesgo causado y a las demás circunstancias del hecho”; dejando fuera de esta posibilidad la conducción temeraria.

2.

LESIONES Y DAÑOS IMPRUDENTES

2. 1. LESIONES IMPRUDENTES. (TEMA XXV)

En el desarrollo del tema XXV, al estudiar los delitos de lesiones y daños, ya hemos tratado la realización de estos dos resultados causados por imprudencia.

a) Delitos.

Artículo 152.1: **el que por imprudencia grave** causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

- Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado **1 del artículo 147**.
- Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo **149**.
- Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo **150**.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como **lesiones**

por imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinará la producción del hecho.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.

Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.

Artículo 152.2: **el que por imprudencia menos grave** causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos **147.1, 149 y 150** será castigado con una pena de multa de tres meses a doce meses.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses. (Modificado por la LO 11/2022 de 13 de septiembre) Asimismo, se reputará **lesiones por imprudencia menos grave**, cuando no sea calificada la imprudencia como grave y siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de ésta por el Juez o el Tribunal.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.

El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 152 bis: en los casos de lesiones por imprudencia grave, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º a una pluralidad de personas, y en dos grados si el número de lesionados fuere muy elevado. (Se añade por el artículo 4 de la LO 2/2019 de 1 de marzo)

2.2. DAÑOS IMPRUDENTES. (TEMA XXV)

Entre los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, ya estudiados en el Tema XXV, el artículo 267, tipifica los daños producidos por imprudencia grave, siempre que el valor sea en **cuantía superior a 80.000 Euros**

Que únicamente serán perseguidos a instancia de parte, es decir, no son delitos públicos perseguibles de oficio, sino a instancia del agraviado o de su representante legal o bien del Ministerio Fiscal, cuando la víctima fuere menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección.